

ACUERDO 161/SE/07-05-2021

POR EL QUE SE APRUEBAN LAS SUSTITUCIONES DE LAS CANDIDATURAS DE DIPUTACIONES LOCALES POR LOS PRINCIPIOS DE MAYORÍA RELATIVA, REALIZADAS POR LOS PARTIDOS POLÍTICOS, PARA EL PROCESO ELECTORAL ORDINARIO DE GUBERNATURA DEL ESTADO, DIPUTACIONES LOCALES Y AYUNTAMIENTOS 2020-2021.

ANTECEDENTES

1. El 15 de julio del 2020, el Consejo General del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Guerrero (en adelante Consejo General) aprobó la Resolución 002/SO/15-07-2020, mediante la cual se acreditaron a los Partidos Políticos Nacionales Acción Nacional, Revolucionario Institucional, de la Revolución Democrática, del Trabajo, Verde Ecologista de México, Movimiento Ciudadano y MORENA, para participar en el Proceso Electoral Ordinario de Gubernatura del Estado, Diputaciones Locales y Ayuntamientos 2020-2021.
2. El 1 de agosto del 2020, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación (en adelante TEPJF) dictó Sentencia en el expediente SUP-REC-91/2020 y acumulado, en la que, entre otras cuestiones ordenó al Instituto Nacional Electoral (en adelante INE) la emisión de Lineamientos para la creación de un registro nacional de personas sancionadas por violencia política por razones de género.
3. El 7 de agosto del 2020, el Consejo General del Instituto Nacional Electoral mediante Acuerdo INE/CG188/2020 aprobó el Plan Integral y los calendarios de Coordinación de los procesos electorales locales concurrentes con el federal 2020-2021.
4. El 14 de agosto del 2020, el Consejo General emitió el Acuerdo 031/SE/14-08-2020, por el que se aprobó el Calendario Electoral para el Proceso Electoral Ordinario de Gubernatura del Estado, Diputaciones Locales y Ayuntamientos 2020-2021, mismo que fue modificado por los diversos 018/SO/27-01-2021 y 025/SE/11-02-2021.
5. El 31 de agosto del 2020, el Consejo General aprobó el Acuerdo 043/SO/31-08-2020, por el que se emitieron los Lineamientos para el registro de candidaturas para el Proceso Electoral Ordinario de Gubernatura del Estado, Diputaciones Locales y Ayuntamientos 2020-2021, mismos que fueron modificados mediante diversos 078/SE/24-11-2020, 083/SO/25-11-2020, 094/SO/24-03-2021 y 112/SE/05-04-2021.

6. El 9 de septiembre del 2020, en la Séptima Sesión Extraordinaria, el Consejo General declaró el inicio del Proceso Electoral Ordinario de Gubernatura del Estado, Diputaciones Locales y Ayuntamientos 2020-2021.

7. Mediante Resoluciones 004/SE/16-09-2020, 005/SE/24-10-2020 y 006/SE/24-10-2020 emitidas por el Consejo General, se otorgó la acreditación a los siguientes Partidos Políticos Nacionales: Partido Encuentro Solidario, Redes Sociales Progresistas y Fuerza Social por México (*ahora Fuerza por México*), respectivamente; lo anterior, para participar en el Proceso Electoral Ordinario de Gubernatura del Estado, Diputaciones Locales y Ayuntamientos 2020-2021.

8. El 3 de abril del 2021, el Consejo General emitió los Acuerdos 100/SE/03-04-2021, 101/SE/03-04-2021, 102/SE/03-04-2021, 103/SE/03-04-2021 y 105/SE/03-04-2021, por los que se aprobaron los Registros de las Fórmulas de Candidaturas a Diputaciones Locales por los Principios de Mayoría Relativa y Representación Proporcional, postuladas por los partidos políticos Movimiento Ciudadano, Fuerza por México, Encuentro Solidario, Redes Sociales Progresistas, así como la coalición total denominada “Juntos Haremos Historia en Guerrero” conformada por los partidos políticos del Trabajo y Verde Ecologista de México, para el Proceso Electoral Ordinario de Gubernatura del Estado, Diputaciones Locales y Ayuntamientos 2020-2021.

9. Del 22 de abril al 6 de mayo del 2021, se recibieron ante este Instituto Electoral, diversos escritos de renuncia presentadas por ciudadanas y ciudadanos postulados por los partidos políticos a cargos de diputaciones de mayoría relativa, mismas que fueron ratificadas ante este órgano electoral, así como ante los Consejos Distritales Electorales correspondientes, de las cuales se levantó el acta de ratificación respectiva.

10. Mediante diversos oficios, la Secretaría Ejecutiva notificó a las representaciones de los partidos políticos respecto de las ratificaciones de renunciaciones, para efecto de que, en su caso, realizaran la sustitución de las candidaturas correspondientes; en virtud de lo anterior, las representaciones partidistas, el 26 de abril al 6 de mayo del año en curso, remitieron sendos escritos de solicitudes de sustituciones, así como la documentación que consideraron pertinente para acreditar el cumplimiento de los requisitos legales, mismas que serán analizadas en la parte considerativa del presente acuerdo.

11. Derivado de que la sustitución del Partido Encuentro Solidario en el Distrito Electoral 27, así como de los Distritos 15 y 27 por Movimiento Ciudadano, se realizaban sobre personas que en un primer momento obtuvieron por parte de este Instituto Electoral una candidatura con el carácter de indígena, se remitió la documentación correspondiente a

la Coordinación de Sistemas Normativos Pluriculturales, a efecto de que el área técnica dictaminara lo correspondiente a la acreditación de la autoadscripción y vínculo comunitario.

12. En esta fecha, y en uso de sus atribuciones, la Coordinación de Sistemas Normativos Pluriculturales, emitió dictámenes de vínculo comunitario y remitió informes del vínculo comunitario a la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Organización Electoral para su integración en el acuerdo correspondiente.

Al tenor de los Antecedentes que preceden, y

C O N S I D E R A N D O

Legislación Federal.

Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

I. Que el artículo 41, párrafo tercero, Base I de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos (en adelante CPEUM), establece que los partidos políticos son entidades de interés público, los cuales tienen como fin promover la participación del pueblo en la vida democrática, contribuir a la integración de los órganos de representación política y como organizaciones de ciudadanos, hacer posible el acceso de estos al ejercicio del poder público, de acuerdo con los programas, principios e ideas que postulan y mediante el sufragio universal, libre, secreto y directo.

II. De conformidad con artículo 41, párrafo tercero, base V, apartado C, numeral 1 de la CPEUM, la organización de las elecciones es una función estatal que se realiza a través del Instituto Nacional Electoral y de los Organismo Públicos Locales, en los términos que en ella se establecen, en las entidades federativas las elecciones locales están a cargo de organismos públicos locales que ejercen funciones en diversas materias.

III. El artículo 116, párrafo segundo, fracción IV, incisos a), b) y e) de la CPEUM, dispone que los poderes de los Estados se organizarán conforme a la Constitución de cada uno de ellos; que las Constituciones y las leyes de los Estados en materia electoral garantizarán que las elecciones de Gubernaturas de los Estados, de las y los miembros de las legislaturas locales y de las y los integrantes de los Ayuntamientos, se realicen mediante sufragio universal, libre, secreto y directo; que el ejercicio de la función electoral a cargo de las autoridades electorales sean principios rectores los de certeza, imparcialidad, independencia, legalidad, máxima publicidad y objetividad. Asimismo, que los partidos políticos tengan reconocido el derecho para solicitar el registro de

candidaturas a cargos de elección popular, con excepción de lo dispuesto en el artículo 2º, apartado A, fracciones III y VII de esta Constitución.

Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.

IV. Que el artículo 27 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales (en adelante LGIPE), dispone que las Legislaturas de los estados se integrarán con diputadas y diputados electos según los principios de mayoría relativa y de representación proporcional, en los términos que señalan esta Ley, las constituciones locales y las leyes locales respectivas. Así también, que el Instituto y los Organismos Públicos Locales, en el ámbito de sus respectivas competencias, garantizarán la correcta aplicación de las normas correspondientes en cada entidad.

V. Que en términos de lo dispuesto por el artículo 98, párrafos 1 y 2 de la LGIPE, los Organismos Públicos Locales están dotados de personalidad jurídica y patrimonio propios, gozarán de autonomía en su funcionamiento e independencia en sus decisiones, en los términos previstos en la CPEUM, en la LGIPE, la Constitución y leyes locales; asimismo, que serán profesionales en su desempeño, se regirán por los principios de certeza, imparcialidad, independencia, legalidad, máxima publicidad y objetividad; asimismo, los Organismos Públicos Locales son autoridad en la materia electoral, en los términos que establece la Constitución, la referida ley general y las leyes locales correspondientes.

VI. Que el artículo 104, párrafo 1, inciso a) de la LGIPE, determina que corresponde a los Organismos Públicos Locales aplicar las disposiciones generales, reglas, lineamientos, criterios y formatos que, en ejercicio de las facultades que le confiere la Constitución y dicha Ley, establezca el Instituto Nacional Electoral.

VII. Que el artículo 232 de la LGIPE, señala que, corresponde a los partidos políticos nacionales el derecho de solicitar el registro de candidaturas a cargos de elección popular, sin perjuicio de las candidaturas independientes en los términos de esta Ley.

Ley General de Partidos Políticos.

VIII. El artículo 3, numerales 1 y 4 de la Ley General de Partidos Políticos (en adelante LGPP), establece que los partidos políticos son entidades de interés público con personalidad jurídica y patrimonio propios, con registro legal ante el Instituto Nacional Electoral o ante los Organismos Públicos Locales, y tienen como fin promover la participación del pueblo en la vida democrática, contribuir a la integración de los órganos

de representación política y, como organizaciones de ciudadanos, hacer posible el acceso de éstos al ejercicio del poder público. Cada partido político determinará y hará públicos los criterios para garantizar la paridad de género en las candidaturas a legislaturas federales y locales, así como en la integración de los Ayuntamientos. Éstos deberán ser objetivos y asegurar condiciones de igualdad sustantiva entre mujeres y hombres.

IX. Que el artículo 9, numeral 1, inciso c) de la LGPP, dispone que, corresponden a los Organismos Públicos Locales, verificar que la Legislatura de la entidad federativa se integre con diputadas y diputados electos, según los principios de mayoría relativa y de representación proporcional, en los términos que señalen sus leyes.

X. Que el artículo 23, incisos a) y b) de la LGPP, dispone como derechos de los partidos políticos, participar, conforme a lo dispuesto en la CPEUM y las leyes aplicables, en la preparación, desarrollo y vigilancia del proceso electoral; participar en las elecciones conforme a lo dispuesto en la Base I del artículo 41 de la CPEUM, y demás disposiciones en la materia.

Reglamento de Elecciones del Instituto Nacional Electoral.

XI. Que el artículo 270 del Reglamento de Elecciones del Instituto Nacional Electoral (en adelante RE INE) dispone que el SNR es una herramienta de apoyo que permitirá, entre otros, registrar las sustituciones y cancelaciones de candidaturas.

XII. Que el artículo 272 numerales 3 y 4 del RE INE, establece que el OPL deberá mantener permanentemente actualizadas las listas de precandidaturas, candidaturas, aspirantes y candidaturas independientes, de acuerdo a las sustituciones, cancelaciones y modificaciones que se registren. De igual forma, señala que los sujetos obligados, en caso de sustitución o renuncia de candidaturas, deberán proporcionar por escrito al Presidente del Consejo General o del Órgano Superior de Dirección del OPL correspondiente, a través de su representante ante dichos órganos máximo de dirección, la información respectiva conforme a lo solicitado en el SNR, dentro de las veinticuatro horas siguientes a la aprobación por el órgano estatutario correspondiente o presentación de la renuncia, en su caso.

XIII. De conformidad con el artículo 281, numeral 4 del RE INE, las sustituciones o cancelaciones de candidaturas que fueran presentadas, deberán validarse en el SNR en un plazo no mayor a cuarenta y ocho horas posteriores a la sesión en que hayan sido aprobadas por el Consejo General u Órgano Superior de Dirección, según corresponda.

Legislación Local.

Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Guerrero.

XIV. Que el artículo 35, numeral 3 de la CPEG, señala que los partidos políticos tendrán derecho a postular candidaturas, fórmulas, planillas o listas, por sí mismos, en coalición o en candidatura común con otros partidos; quienes podrán participar en los procesos electorales del Estado, conforme a las prescripciones contenidas en esta Constitución y en la Ley Electoral.

XV. Que el artículo 43 de la CPEG, señala que el Poder Legislativo se deposita en un órgano denominado Congreso del Estado integrado por representantes populares denominados diputadas y diputados, se renovará en su totalidad cada tres años y funcionará a través de la Legislatura correspondiente.

XVI. Que el artículo 45 de la CPEG, establece que el Congreso del Estado se integra por 28 diputaciones de mayoría relativa y 18 diputaciones de representación proporcional, en los términos que señale la ley respectiva, los cuales gozarán del mismo estatus jurídico sin diferencia alguna en el ejercicio de la función representativa y deliberativa.

Por cada diputada o diputado propietario se elegirá un suplente, del mismo género, mediante sufragio universal, libre, directo y secreto. La ley de la materia regulará lo concerniente a la elección y asignación de las diputaciones, la competencia del IEPC Guerrero y las propias del INE, conforme a lo previsto en la Base V, apartados B y C, del artículo 41, de la CPEUM.

XVII. Que el artículo 46 de la CPEG, determina que para ser diputado o diputada al Congreso del Estado se requiere:

- a. Ser ciudadana o ciudadano guerrerense, en pleno ejercicio de sus derechos civiles y políticos;*
- b. Tener veintiún años de edad cumplidos el día de la elección;*
- c. Ser originario u originaria del Distrito o Municipio si éste es cabecera de dos o más Distritos, o tener una residencia efectiva no menor de cinco años inmediatamente anteriores al día de la elección, con las excepciones que establezcan las leyes de la materia; y,*
- d. En caso de ser migrante, acreditar la residencia binacional, en los términos estipulados en la ley.*

Aunado a lo anterior, no podrán ser electas a diputaciones, las personas titulares de las dependencias, entidades u organismos de la administración pública federal, estatal o

municipal, los representantes populares federales, estatales o municipales; los Magistrados de los Tribunales Superior de Justicia, Electoral y de Justicia Administrativa del Estado de Guerrero; los Jueces, los titulares de los órganos autónomos y con autonomía técnica; así como los demás servidores públicos que señala la Ley Orgánica de la Administración Pública del Estado de Guerrero y los servidores o servidoras públicas que manejen recursos públicos o ejecuten programas gubernamentales, a no ser que se separen definitivamente de sus empleos o cargos noventa días antes de la jornada electoral.

XVIII. Que el artículo 105, párrafo primero, fracción III de la CPEG, establece que una de las atribuciones del IEPC Guerrero como órgano autónomo, será la organización de las elecciones y demás mecanismos de participación ciudadana.

XIX. Que el artículo 124 de la CPEG, establece que la función de garantizar el ejercicio del derecho a votar, ser votado y votada en las elecciones y demás instrumentos de participación ciudadana, así como de promover la participación política de las y los ciudadanos a través del sufragio universal, libre, secreto y directo, se deposita en un órgano denominado Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Guerrero; y que, en el ejercicio de sus funciones, deberá contribuir al desarrollo de la vida democrática, a la inclusión de eficacia de la paridad en los cargos electivos de representación popular, al fortalecimiento del régimen de partidos políticos y candidaturas independientes, al aseguramiento de la transparencia y equidad de los procesos electorales, a la garantía de la autenticidad y efectividad del sufragio, a la promoción y difusión de la educación cívica y la cultura democrática y, al fomento de la participación ciudadana en los asuntos públicos.

XX. Que el artículo 125 de la CPEG, dispone que la actuación del IEPC Guerrero deberá regirse por los principios de certeza, imparcialidad, independencia, legalidad, máxima publicidad y objetividad.

XXI. Que el artículo 128, fracciones I y II de la CPEG, establece como atribuciones del IEPC Guerrero preparar y organizar los procesos electorales, así como el acceso a las prerrogativas de las y los candidatos, y partidos políticos.

Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Guerrero.

XXII. Que el artículo 93 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Guerrero (en adelante LIPEEG), dispone que los partidos políticos son entidades de interés público con personalidad jurídica y patrimonio propios, con registro

legal ante el Instituto Nacional o ante el Instituto Electoral, y tienen como fin promover la participación del pueblo en la vida democrática, fomentar el principio de paridad de género, contribuir a la integración de los órganos de representación política y como organizaciones de ciudadanos, hacer posible el acceso de éstos al ejercicio del poder público.

XXIII. Que el artículo 114, fracción XVIII de la LIPEEG, dispone que entre otras obligaciones los partidos políticos deberán garantizar el registro de candidaturas a diputaciones, planilla de ayuntamientos y lista de regidurías, así como las listas a diputaciones por el principio de representación proporcional, con fórmulas compuestas por propietario, propietaria y suplente del mismo género, observando en todas la paridad de género y la alternancia.

XXIV. Que el artículo 173 de la LIPEEG, establece que el IEPC Guerrero es un organismo público autónomo, de carácter permanente, independiente en sus decisiones y funcionamiento, con personalidad jurídica y patrimonio propio, responsable de la función estatal de organizar las elecciones locales y los procesos de participación ciudadana, además de que todas las actividades del IEPC Guerrero se registrarán por los principios de certeza, legalidad, independencia, imparcialidad, máxima publicidad, objetividad, paridad, y se realizarán con perspectiva de género.

XXV. Que el artículo 180 de la LIPEEG, dispone que el Consejo General, es el órgano de dirección superior, responsable de vigilar el cumplimiento de las disposiciones constitucionales y legales en materia electoral, así como de velar porque los principios que rigen la función electoral guíen todas las actividades del Instituto Electoral, aplicando en su desempeño la perspectiva de género.

XXVI. Que el artículo 188, fracciones I, XVIII, LXV y LXXVI de la LIPEEG, disponen como atribuciones del Consejo General, vigilar el cumplimiento de la Legislación en materia electoral y las disposiciones que con base en ella se dicten; vigilar, en el ámbito de su competencia, que los partidos políticos cumplan con las obligaciones a que están sujetos, y sus actividades se desarrollen con apego a la LGPP, a esta Ley y a los lineamientos que emita el Consejo General para que los partidos políticos prevengan, atiendan y erradiquen la violencia política contra las mujeres en razón de género; aprobar los lineamientos, acuerdos, resoluciones y todo aquello que resulte necesario en las diversas materias relacionadas con los procesos electorales para determinar los procedimientos, calendarización y actividades que se requieran; además de dictar los acuerdos necesarios para hacer efectivas las atribuciones señaladas en esta Ley.

XXVII. Que el artículo 276 de la LIPEEG, dispone que el Consejo General solicitará oportunamente la publicación en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de las cancelaciones de registro o sustituciones de candidaturas.

XXVIII. Que el artículo 277 de la LIPEEG dispone que, para la sustitución de candidaturas, los partidos políticos, las coaliciones o las candidaturas independientes, lo solicitarán por escrito al Consejo General del Instituto, observando las siguientes disposiciones:

I. Dentro del plazo establecido para el registro de candidatos podrán sustituirlos libremente;

II. Vencido el plazo a que se refiere la fracción anterior, exclusivamente podrán sustituirlos por causas de fallecimiento, inhabilitación, incapacidad o renuncia. En este último caso, no podrán sustituirlos cuando la renuncia se presente dentro de los treinta días anteriores al de la elección.

La incapacidad para los efectos de sustitución de candidatos, debe aplicarse conforme lo dispone el Código Civil del Estado.

Para la corrección o sustitución, en su caso, de las boletas electorales se estará a lo dispuesto en el artículo 312 de esta Ley; y

III. En los casos en que la renuncia del candidato fuera notificada por éste al Consejo General del Instituto, se hará del conocimiento del partido político o coalición que lo registró para que proceda, en su caso, a su sustitución.

Las sustituciones de candidaturas a que se refiere el referido artículo, **deberán ser aprobadas por el Consejo Electoral correspondiente** y publicadas en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado.

Lineamientos para el registro de candidaturas para el Proceso Electoral Ordinario de Gubernatura del Estado, Diputaciones Locales y Ayuntamientos 2020-2021.

XXIX. Que el artículo 25 de los Lineamientos para el registro de candidaturas para el Proceso Electoral Ordinario de Gubernatura del Estado, Diputaciones Locales y Ayuntamientos 2020-2021 (en adelante Lineamientos), determinan que el Sistema de Registro de Candidaturas (en adelante SIRECAN) es una herramienta informática que permitirá a los partidos políticos, coaliciones, candidaturas comunes y candidaturas

independientes capturar los datos de las candidaturas y de las sustituciones, así como cargar en el Sistema la documentación con la que acredite el cumplimiento de requisitos constitucionales y legales.

XXX. Que el artículo 58, regla e de los Lineamientos establece que, en las sustituciones que realicen los partidos políticos, coaliciones o candidaturas comunes, deberán observar el principio de paridad entre los géneros y su alternancia en las listas o planillas.

XXXI. Que el artículo 77 de los Lineamientos, señala que las solicitudes de sustitución de candidaturas deberán presentarse exclusivamente ante el Consejo General y deberán cubrir las mismas formalidades que las solicitudes de registro de candidaturas.

Asimismo, tratándose de las sustituciones de candidaturas indígenas, afromexicanas o de la diversidad sexual, deberán realizarse con personas con el mismo carácter.

XXXII. Que el artículo 78 de los Lineamientos refiere que la sustitución de candidaturas por cualquier causa podrá realizarse libremente dentro del plazo establecido para el registro de candidaturas y, una vez vencido dicho plazo, solo podrán ser sustituidos por causas de fallecimiento, inhabilitación, incapacidad o renuncia.

Las sustituciones de candidaturas por causa de renuncia, solo podrán realizarse hasta treinta días anteriores al de la elección; a partir de esa fecha el Consejo General procederá a la cancelación del registro de la persona que renuncia.

Para mayor claridad se citan las fechas referidas, conforme a lo siguiente:

Núm.	Causa	Cargo		
		Gubernatura	Diputaciones de M.R.	Diputaciones de R.P.
1	Libremente	Del 15 de febrero al 1° de marzo del 2021.	Del 7 al 21 de marzo del 2021.	Del 27 de marzo al 10 de abril del 2021.
2	Fallecimiento, inhabilitación, incapacidad	5 de marzo al 5 de junio del 2021.	4 de abril al 5 de junio del 2021.	Del 24 de abril al 5 de junio del 2021.
3	Renuncia	Del 5 de marzo al 6 de mayo del 2021.	Del 4 de abril al 6 de mayo del 2021.	Del 24 de abril al 6 de mayo del 2021.

XXXIII. Que el artículo 79 de los Lineamientos, establece que las renunciaciones recibidas por el partido, coalición o candidatura común, deberán ser presentadas ante el Instituto Electoral dentro de las 48 horas siguientes a su recepción.

Así también, que las renunciaciones de candidaturas recibidas en el Instituto Electoral, serán comunicadas por la Secretaría Ejecutiva a la representación del partido político, coalición o candidatura común que lo registró. El Instituto Electoral, se hará llegar de los elementos necesarios que permitan tener certeza de la voluntad de renunciar a la candidatura.

XXXIV. Que el artículo 80 de los Lineamientos, dispone que para que surta sus efectos jurídicos la renuncia, es necesario que esta sea ratificada por comparecencia ante el Instituto Electoral, dentro del plazo de 48 horas siguientes a su recepción, por la persona interesada, de lo cual se levantará acta circunstanciada que se integrará al expediente respectivo.

Por otro lado, tratándose de las comparecencias de ratificaciones de renunciaciones de candidaturas indígenas, estas deberán ser asistidas por un intérprete que tenga conocimiento de su lengua.

XXXV. Que el artículo 81 de los Lineamientos establece que, para el caso de sustituciones por fallecimiento, inhabilitación, incapacidad o renuncia, a la solicitud de sustitución deberá acompañarse, además de los requisitos que señalan los artículos 34 y 35 de los presentes Lineamientos, lo siguiente:

- a.** En caso de fallecimiento de la o el candidato: Copia certificada del acta de defunción.
- b.** En caso de inhabilitación de la o el candidato: Copia certificada de la resolución correspondiente.
- c.** En caso de incapacidad de la o el candidato: Certificado médico expedido por alguna institución pública de salud, soportado por el diagnóstico de persona especialmente calificada por sus conocimientos en medicina que pueda determinar la incapacidad.

La incapacidad se estará a lo dispuesto por el artículo 40, fracción II del Código Civil del Estado de Guerrero.

- d.** En caso de renuncia de la o el candidato: Escrito de renuncia suscrita por la o el candidato. Para que surta efectos jurídicos la renuncia es necesario que ésta

sea ratificada por comparecencia ante el Instituto Electoral, dentro del plazo establecido en el artículo 80 de los presentes Lineamientos por la persona signataria, debiéndose levantar acta circunstanciada respecto a dicha comparecencia.

Registro nacional de personas sancionadas en materia de violencia política contra las mujeres en razón de género.

XXXVI. Con la finalidad de fortalecer el deber y compromiso del Estado mexicano para prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos, con especial énfasis en los casos en los que involucre un contexto de presunta violencia política contra las mujeres, se implementó, por parte de la autoridad electoral nacional, el registro nacional de personas sancionadas en materia de violencia política contra las mujeres en razón de género, mismo que tiene por objeto compilar, sistematizar y hacer del conocimiento público la información relacionada con las personas que han sido sancionadas por conductas que constituyan violencia política contra las mujeres en razón de género, mediante resolución o sentencia firme o ejecutoriada emitidas por las autoridades electorales administrativas o jurisdiccionales federales y locales competentes.

Asimismo, se prevé que todas las autoridades electorales, tanto locales como federales, en el exclusivo ámbito de su competencia implementen los mecanismos que consideren adecuados para compartir y mantener actualizada la información respecto de las personas que han incurrido en violencia política en razón de género, de tal manera que el registro nacional se alimente de los registros locales que correspondan, una vez que esté debidamente conformado el primero mencionado.

Si bien, la creación de una lista de personas sancionadas en materia de violencia política contra las mujeres en razón de género no está expresamente prevista en la Constitución, empero, su elaboración tiene justificación en los deberes establecidos en ese ordenamiento y en los tratados internacionales que integran el llamado *Bloque de Constitucionalidad*, conforme a los cuales todas las autoridades, incluidas las electorales, tienen deberes especiales para implementar medidas necesarias para erradicar la violencia contra las mujeres.

Por lo que, la lista de personas sancionadas en materia de violencia política contra las mujeres en razón de género se advierte como un mecanismo para cumplir deberes de reparación, protección y erradicación de violencia contra las mujeres, pues es una herramienta para que las autoridades y la ciudadanía tengan conocimiento de las personas que han incurrido en dichas conductas.

De esta forma, con este tipo de medidas lo que se pretende es llevar a cabo un esfuerzo entre las autoridades para afrontar y materializar de manera conjunta e institucional la violencia contra las mujeres en el ámbito político electoral.

Conforme lo previsto en la Sentencia SUP-REC-91/2020, la Sala Superior del TEPJF consideró que el registro nacional de personas sancionadas en materia de violencia política contra las mujeres en razón de género, se trata de una herramienta que contribuye de forma adecuada y eficaz a la erradicación de la violencia política contra las mujeres en razón de género.

Del registro local de personas sancionadas por violencia política contra las mujeres en razón de género.

XXXVII. En cumplimiento a la disposición emanada de la reforma electoral en el Estado de Guerrero de junio de 2020, se creó en este Instituto Electoral el registro local de personas sancionadas por violencia política contra las mujeres en razón de género, mismo que tiene como finalidad compilar, sistematizar y hacer del conocimiento público, en el ámbito de competencia del Instituto, la información relativa a las personas que hayan sido sancionadas por violencia política contra las mujeres en razón de género, mediante resolución o sentencia firme o ejecutoriada dictada por las autoridades administrativas o jurisdiccionales locales que resulten legalmente competentes en materia electoral, administrativa y/o penal.

Por lo tanto, una vez que el Instituto Electoral tenga conocimiento formal de la existencia de una resolución o sentencia firme o ejecutoriada en la que se sancione a una persona por violencia política contra las mujeres en razón de género, se procederá a inscribir a la persona sancionada en el aludido registro local de personas sancionadas por violencia política contra las mujeres en razón de género, el cual será consultable de forma electrónica y su acceso deberá ser totalmente público.

Presentación de las renunciaciones y ratificación.

XXXVIII. Del 22 de abril al 6 de mayo del 2021, se recibieron ante este Instituto Electoral, se recibieron ante este Instituto Electoral, diversos escritos de renuncia presentadas por ciudadanas y ciudadanos postulados por los partidos políticos a cargos de diputaciones de mayoría relativa, mismas que fueron ratificadas ante este órgano electoral, así como ante los Consejos Distritales correspondientes en los siguientes términos:

INSTITUTO ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA DEL ESTADO DE GUERRERO

NO.	NOMBRE	DISTRITO Y CARGO	PARTIDO POLÍTICO	PRESENTACIÓN DE RENUNCIA	RATIFICACIÓN DE RENUNCIA
1	RUBI LOPEZ BAZAN	DISTRITO 27	PES	22 DE ABRIL DEL 2021	22 DE ABRIL DEL 2021
2	JESUS BALANZAR DE LA CRUZ	DISTRITO 8	MC	26 DE ABRIL DEL 2021	26 DE ABRIL DEL 2021
3	SILVINO CHACON LOPEZ				
4	ADRIAN CRUZ VELAZQUEZ	DISTRITO 20		26 DE ABRIL DEL 2021	26 DE ABRIL DEL 2021
5	FERNANDO CUEVAS ROMERO	DISTRITO 23		9 DE ABRIL DEL 2021	10 DE ABRIL DEL 2021
6	LETICIA PRIEGO ESCAMILLA	DISTRITO 27		30 DE ABRIL DEL 2021	30 DE ABRIL DEL 2021
7	PABLINO HERNANDEZ SANCHEZ	DISTRITO 15		01 DE ABRIL DEL 2021	01 DE ABRIL DEL 2021
8	CRISTINA CABRERA SALMERON	DISTRITO 19		FXM	30 DE ABRIL DEL 2021
9	CRISTIAN LEVIT MORENO LOPEZ	DISTRITO 5	6 DE MAYO DEL 2021		6 DE MAYO DEL 2021
10	JUAN MANUEL BUSTAMANTE ROMAN	DISTRITO 20	PT-PVEM	6 DE MAYO DEL 2021	6 DE MAYO DEL 2021
11	CARLA CRISTINA ALTAMIRANO BUSTOS	DISTRITO 3	RSP	4 DE MAYO DEL 2021	4 DE MAYO DEL 2021
12	CRISTANO BUSTOS ESCOTO	DISTRITO 3	RSP	4 DE MAYO DEL 2021	6 DE MAYO DEL 2021
13	ABDIEL DE LA CRUZ ARZATE	DISTRITO 6	RSP	19 DE ABRIL DEL 2021	19 DE ABRIL DEL 2021
14	ALBERTO GATICA GARCIA	DISTRITO 6	RSP	26 DE ABRIL DEL 2021	26 DE ABRIL DEL 2021

Al respecto, cabe mencionar que en términos del artículo 80 de los lineamientos, para que surta efectos la renuncia es necesario que ésta sea ratificada ante el Instituto por la persona interesada, de lo cual se levantará acta circunstanciada que se integrará al expediente respectivo. Lo anterior, cobra sustento en lo establecido por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en la jurisprudencia 39/2015, que a la letra indica:

“RENUNCIA. LAS AUTORIDADES Y ÓRGANOS PARTIDISTAS DEBEN CONFIRMAR SU AUTENTICIDAD.—De la interpretación sistemática de lo dispuesto en los artículos 35, fracción III, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; y 16, numeral 3, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, en relación con los principios de certeza y

INSTITUTO ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA DEL ESTADO DE GUERRERO

seguridad jurídica, se concluye que para salvaguardar el derecho de voto, de participación y afiliación de la ciudadanía, la autoridad u órgano partidista encargado de aprobar la renuncia de una persona debe cerciorarse plenamente de su autenticidad, toda vez que trasciende a los intereses personales de un candidato o del instituto político y, en su caso, de quienes participaron en su elección. Por ello, para que surta efectos jurídicos, se deben llevar a cabo actuaciones, como sería la ratificación por comparecencia, que permitan tener certeza de la voluntad de renunciar a la candidatura o al desempeño del cargo y así garantizar que no haya sido suplantada o viciada de algún modo.

En razón de lo anterior, cada una de las renunciaciones presentadas fueron ratificadas por comparecencia ante el Instituto Electoral, por las personas signatarias, de lo cual se levantaron las actas circunstanciadas correspondientes, integradas al expediente respectivo.

Presentación de las sustituciones.

XXXIX. Ahora bien, del 26 de abril y 6 de mayo del año en curso, se dio cumplimiento a los requerimientos de esta autoridad electoral, a efecto de que los partidos políticos Movimiento Ciudadano, Fuerza por México, Encuentro Solidario, así como la coalición total denominada “Juntos Haremos Historia en Guerrero” conformada por los partidos políticos del Trabajo y Verde Ecologista de México, respectivamente, realizaran las sustituciones correspondientes, lo cual se efectuó en los siguientes términos:

PARTIDO POLÍTICO/ COALICIÓN	DISTRITO	CARGO	RENUNCIA	SUSTITUYE
PES	DISTRITO 27	PROPIETARIA	RUBI LOPEZ BAZAN	CONSUELO ORTEGA LARIOS
MC	DISTRITO 8	PROPIETARIO	JESUS BALANZAR DE LA CRUZ	MIRIAM AGUIRRE MENDOZA
		SUPLENCIA	SILVINO CHACON LOPEZ	MARVELI ARZATE MARTINEZ
	DISTRITO 20	PROPIETARIO	ADRIAN CRUZ VELAZQUEZ	EDGAR FERNANDO FLORES ESTRADA
	DISTRITO 23	SUPLENCIA	FERNANDO CUEVAS ROMERO	HERMES RODRIGUEZ LUNA
	DISTRITO 27	PROPIETARIA	LETICIA PRIEGO ESCAMILLA	LUCINA RIVERA CARRASCO
	DISTRITO 15	PROPIETARIO	PABLINO HERNANDEZ SANCHEZ	HUGO VENTURA GALLARDO
FXM	DISTRITO 19	PROPIETARIA/O	CRISTINA CABRERA SALMERON	FREDY CARRETO NAJERA

INSTITUTO ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA DEL ESTADO DE GUERRERO

	DISTRITO 5	PROPIETARIO/A	CRISTIAN LEVIT MORENO LOPEZ	AURORA ROMAN OCAMPO
PT-PVEM	DISTRITO 20	SUPLENCIA	JUAN MANUEL BUSTAMANTE ROMAN	TABATA MICHELLE LOPEZ ESPINOSA
RSP	DISTRITO 3	PROPIETARIO	CARLA CRISTINA ALTAMIRANO BUSTOS	MUGUEL ALBARRAN MEJÍA
RSP	DISTRITO 3	SUPLENTE	CRISTANO BUSTOS ESCOTO	JUAN NOLASCO GASPAR
RSP	DISTRITO 6	PROPIETARIA	ABDIEL DE LA CRUZ ARZATE	PATRICIA LUNA CASTAÑEDA
RSP	DISTRITO 6	SUPLENTE	ALBERTO GATICA GARCIA	SARAHÍ NOLASCO PALMA

Las solicitudes de sustitución se presentaron acompañadas de la información y documentación a que se refiere el artículo 273, de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Guerrero, por lo que se dio cabal cumplimiento a dicho precepto legal.

Análisis de las solicitudes de sustitución presentadas

1. Requisitos de elegibilidad

XL. Que previo a determinar sobre la procedencia o improcedencia de las solicitudes de las sustituciones de las candidaturas a las Diputaciones Locales de mayoría relativa, es importante para este cuerpo colegiado, precisar respecto de los requisitos de elegibilidad, los cuales se tratan de aquellas calidades (circunstancias, condiciones, requisitos o términos) establecidas por la CPEUM y en la LIPEEG, que una persona debe cumplir para poder ocupar un cargo de elección popular.

Esto es, los requisitos de elegibilidad son aquellos límites o condiciones impuestos al derecho de sufragio pasivo en aras de garantizar la igualdad de oportunidades de las y los distintos contendientes en una elección, así como toda aquella calidad exigida constitucional y legalmente al amparo del artículo 35, fracciones I y II de la CPEUM, que dispone que son derechos de la ciudadanía, entre otros, votar en las elecciones populares y ser votado para todos los cargos de elección popular, *teniendo las calidades que establezca la ley.*

Esto es así, debido a que cada cargo de elección exige a las y los ciudadanos cumplir con determinados requisitos, condiciones y términos, establecidos tanto por la Constitución Federal como por la legislación que emana de ella.

En ese sentido, los requisitos de elegibilidad buscan tutelar que, quienes se presenten ante el electorado como aspirantes a desempeñar un cargo público derivado del sufragio popular, cuenten con las calidades exigidas por el sistema democrático, que los coloquen en un estado óptimo y con una solvencia tal, que pueda asegurarse que se encuentran libres de toda injerencia que pueda afectar su autonomía e independencia en el ejercicio del poder público. Asimismo, tutelan el principio de igualdad, en cuanto impiden que las calidades que ostentan determinados sujetos, que son precisamente las causas de inelegibilidad, puedan afectar ésta, evitando todo tipo de ventaja indebida en el Proceso Electoral que pudiera derivar del cargo o circunstancia que genera la inelegibilidad.

En este contexto, los requisitos de elegibilidad suponen condiciones al ejercicio del derecho al sufragio pasivo, cuyas motivaciones y fundamentos son de diversa naturaleza, pero su finalidad, en todos los casos, es la protección del sistema representativo y democrático de gobierno que se acoge en los artículos 40, 41 y 116 constitucionales, en tanto quienes han de ocupar la titularidad de los Poderes de la Federación y de los estados de la República, en representación del pueblo mexicano, requieren cumplir ciertos requisitos de la máxima relevancia que los vincule a la nación mexicana, tales como la nacionalidad o la residencia, así como de idoneidad y compatibilidad para el cargo, entre los que se cuenta la edad o algunas prohibiciones que se establecen en la propia Constitución y en las leyes secundarias; por tal motivo, se puede interpretar que los requisitos de elegibilidad, en el caso concreto de los requisitos para el cargo de Diputado Local, se clasifican en requisitos positivos y requisitos negativos:

Requisitos Positivos:

- *Ser ciudadano guerrerense en pleno ejercicio de sus derechos civiles y políticos;*
- *Tener veintiún años de edad cumplidos el día de la elección;*
- *Ser originario del Distrito o Municipio si este es cabecera de dos o más distritos, o tener una residencia efectiva no menor de cinco años inmediatamente anteriores al día de la elección, con las excepciones que establezcan las leyes de la materia.*
- *Estar inscrito en el Padrón del Registro Federal de Electores y contar con la credencial para votar.*
- *En el caso de que se haya tenido la responsabilidad de administrar recursos públicos en los cinco años anteriores a la elección, manifestar bajo protesta de decir verdad, haber cumplido en tiempo y forma con las obligaciones que establece la Ley de Fiscalización Superior y Rendición de Cuentas del Estado de Guerrero, en cuanto a la entrega de informes semestrales y cuentas públicas anuales, según corresponda.*

Requisitos Negativos:

INSTITUTO ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA DEL ESTADO DE GUERRERO

- *No ser magistrado de los Tribunales Superior de Justicia, y de lo Contencioso Administrativo;*
- *No ser Consejero ni Secretario Ejecutivo de los organismos electorales locales o nacionales, salvo que se separe del cargo dos años antes de la fecha de inicio del proceso electoral;*
- *No ser magistrado o secretario del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, salvo que se separe del cargo dos años antes de la fecha de inicio del proceso electoral;*
- *No se Magistrado, Juez o Secretario del Tribunal Electoral del Estado, salvo que se separe del cargo dos años antes de la fecha de inicio del proceso electoral.*
- *No ser miembro del Servicio Profesional Electoral Nacional, salvo que se separe del cargo dos años antes del inicio del proceso electoral;*
- *No ser titular de alguna dependencia, entidad u organismo de la administración pública federal, estatal o municipal;*
- *No ser alguno de los servidores públicos señalados en la ley orgánica respectiva;*
- *No pertenecer al estado eclesiástico o ser ministro de algún culto religioso;*
- *No ser representante popular federal, estatal o municipal; servidor público de los tres niveles de gobierno o de los organismos públicos descentralizados, salvo que se separe del cargo noventa días antes de la jornada electoral;*
- *No estar inhabilitado para ocupar un cargo público por resolución ejecutoriada emitida por autoridad competente;*
- *No ser militar en servicio activo o miembro de las fuerzas públicas del Estado;*
- *No ser miembro de algún órgano autónomo o con autonomía técnica del Estado;*
- *No estar condenada o condenado por el delito de violencia política contra las mujeres en razón de género; y*
- *No estar inhabilitado para ocupar un cargo público por resolución ejecutoriada emitida por autoridad competente.*
- *No haber sido persona condenada, o sancionada mediante Resolución firme por violencia familiar y/o doméstica, o cualquier agresión de género en el ámbito privado o público.*
- *No haber sido persona condenada, o sancionada mediante Resolución firme por delitos sexuales, contra la libertad sexual o la intimidad corporal.*
- *No haber sido persona condenada o sancionada mediante Resolución firme como deudor alimentario o moroso que atenten contra las obligaciones alimentarias, salvo que acredite estar al corriente del pago o que cancele en su totalidad la deuda, y que no cuente con registro vigente en algún padrón de deudores alimentarios.*

En concordancia con lo anterior, conviene hacer alusión a la tesis relevante LXXVI/2001, emitida por la Sala Superior del TEPJF, cuyo rubro y texto se expone a continuación:

ELEGIBILIDAD. CUANDO SE TRATA DE REQUISITOS DE CARÁCTER NEGATIVO, LA CARGA DE LA PRUEBA CORRESPONDE A QUIEN AFIRME NO SE SATISFACEN.- En las Constituciones Federal y locales, así como en las legislaciones electorales respectivas, tratándose de la elegibilidad de los candidatos a cargos de elección popular, generalmente, se exigen algunos requisitos que son de carácter positivo y otros que están formulados en sentido negativo; ejemplo de los primeros son: 1. ser ciudadano mexicano por nacimiento; 2. tener una edad determinada; 3. ser originario del Estado o Municipio en que se haga la elección o vecino de él con residencia efectiva de más de seis meses, etcétera; en cuanto a los

de carácter negativo podrían ser, verbigracia: a) no pertenecer al estado eclesiástico o ser ministro de algún culto; b) no tener empleo, cargo o comisión de la Federación, del Estado o Municipio, a menos que se separe del mismo noventa días antes de la elección; c) no tener mando de policía; d) no ser miembro de alguna corporación de seguridad pública, etcétera. Los requisitos de carácter positivo, en términos generales, deben ser acreditados por los propios candidatos y partidos políticos que los postulen, mediante la exhibición de los documentos atinentes; en cambio, por lo que se refiere a los requisitos de carácter negativo, en principio, debe presumirse que se satisfacen, puesto que no resulta apegado a la lógica jurídica que se deban probar hechos negativos. Consecuentemente, corresponderá a quien afirme que no se satisface alguno de estos requisitos el aportar los medios de convicción suficientes para demostrar tal circunstancia.

Así, el criterio Jurisprudencial citado concretamente refiere, por un lado, que los requisitos positivos deben ser acreditados por las propias candidatas y candidatos y partidos políticos postulantes; y, por cuanto a los requisitos de carácter negativo, en principio, debe presumirse que se satisfacen y, en su caso, corresponderá a quien afirme lo contrario, aportar los medios de convicción suficientes para demostrar tal circunstancia.

2. Revisión de la documentación presentada

XLI. Una vez analizados los expedientes individuales de las personas que sustituirán las candidaturas a Diputaciones Locales por el principio de mayoría relativa, presentados por los partidos políticos Movimiento Ciudadano, Fuerza por México, Encuentro Solidario, así como la coalición total denominada “Juntos Haremos Historia en Guerrero” conformada por los partidos políticos del Trabajo y Verde Ecologista de México, respectivamente, se constató el cumplimiento de los requisitos y documentación requerida por la ley.

3. De los criterios para garantizar el cumplimiento del principio de paridad de género en la sustitución de candidaturas.

XLII. Que este Instituto Electoral tiene asignadas facultades para verificar que las y los aspirantes a candidaturas que integran las fórmulas entregadas por los partidos políticos cumplan con diversos requisitos de elegibilidad, así como que se respeten reglas de paridad en la integración de las mismas; si después de la revisión que lleve a cabo el Instituto Electoral se advirtiera que existe incumplimiento a este principio se requerirá a los partidos políticos su subsanación; sin embargo, en caso de que el partido político o coalición requerido no ajuste el exceso de género en sus candidaturas, el

Consejo General del Instituto Electoral lo sancionará con la negativa a registrar dichas candidaturas.

En ese contexto, el artículo 2 de los lineamientos, define los siguientes términos:

- **Fórmula de candidaturas:** Es aquella compuesta por dos personas denominadas propietario(a) y suplente, que contienden por una diputación o para integrar una planilla de ayuntamiento, por el principio de mayoría relativa o por el de representación proporcional; pudiendo ser postulados por un partido político, coalición, candidatura común o por la vía independiente.
- **Homogeneidad en las fórmulas:** Fórmula de candidatos(as) compuesta por un propietario(a) y un suplente del mismo género.
- **Paridad de género horizontal:** Obligación que tienen los partidos políticos, coaliciones y candidaturas comunes de postular el cincuenta por ciento de mujeres y el cincuenta por ciento de hombres del total de las candidaturas para presidencias municipales y diputaciones uninominales.

En caso de coaliciones y candidaturas comunes, al momento de verificar el cumplimiento del principio de paridad, el Instituto Electoral deberá comprobar dicho cumplimiento de cada partido político en lo individual, con independencia de la modalidad en la que participen, conforme a lo señalado en el apartado f del artículo 58 de los Lineamientos.

XLIII. Ahora bien, con la emisión de los Acuerdos 100/SE/03-04-2021, 101/SE/03-04-2021, 102/SE/03-04-2021, 103/SE/03-04-2021 y 105/SE/03-04-2021, por los que se aprobaron los Registros de las Fórmulas de Candidaturas a Diputaciones Locales por los Principios de Mayoría Relativa y Representación Proporcional, postuladas por los partidos políticos Movimiento Ciudadano, Fuerza por México, Encuentro Solidario, Redes Sociales Progresistas, así como la coalición total denominada “Juntos Haremos Historia en Guerrero” conformada por los partidos políticos del Trabajo y Verde Ecologista de México, para el Proceso Electoral Ordinario de Gubernatura del Estado, Diputaciones Locales y Ayuntamientos 2020-2021, el Consejo General del Instituto Electoral analizó el cumplimiento de la paridad de género en el registro de candidaturas, así como las reglas establecidas para garantizar el cumplimiento de la paridad de género, en el que entre otras cosas, se revisó que los partidos políticos presentaran sus registros garantizando la paridad de género en la totalidad de sus registros; de igual forma, esta autoridad revisó la totalidad de los distritos que se encuentran dentro de los sub-bloques de alta y baja, para identificar, en su caso, si fuera apreciable un sesgo que favoreciera o perjudicara a un género en particular; es decir, si se encontraba una notoria disparidad

en el número de personas de un género comparado con el de otro, en el que finalmente se determinó el cumplimiento por cada uno de los partidos políticos.

En este sentido, se considera oportuno señalar que, derivado de las sustituciones de candidaturas a diputaciones por el principio de mayoría relativa respecto de los Distritos Electorales 3, 5, 6, 8, 15, 20 y 27, postuladas por los partidos políticos Movimiento Ciudadano, Fuerza por México, Encuentro Solidario, Redes Sociales Progresistas, así como la coalición total denominada “Juntos Haremos Historia en Guerrero” conformada por los partidos políticos del Trabajo y Verde Ecologista de México, no afecta la paridad, en razón de que las candidaturas renunciadas han sido sustituidas por personas del mismo género.

No obstante lo anterior, resulta necesario precisar que, por cuanto hace a la sustitución que realiza el Partido Fuerza por México, respecto al Distrito Electoral 19, si bien es cierto, mediante Acuerdo 101/SE/03-04-2021, se otorgó el registro en el referido distrito electoral, a una fórmula encabeza por el género mujer, sin embargo, la candidatura propietaria, de manera voluntaria y por así convenir a sus intereses, renunció a la referida candidatura, de lo cual se levantó el acta de ratificación correspondiente.

Ahora bien, es importante señalar que es un derecho de los partidos políticos el realizar la postulación de candidaturas siempre y cuando cumplan con los principios de paridad de género en sus candidaturas; en ese sentido, resulta imperante referir que, si bien es cierto la sustitución que realiza el instituto político referido se hace por una persona del género hombre, esta situación no infringe lo determinado por este Consejo General mediante acuerdo 101/SE/03-04-2021, toda vez que se sigue cumplimiento con la paridad en la postulación, es decir, de las 27 fórmulas de las candidaturas postuladas en los Distritos Electorales, 15 se encontraban encabezadas por mujeres, y 12 se encontraban encabezadas por hombres, por lo que, con la sustitución solicitada habría una postulación de 14 mujeres y 13 hombres, de lo que se concluye que se sigue cumpliendo con el principio de paridad.

Asimismo es importante citar que en el caso del partido Redes Sociales Progresistas, en un principio se otorgó registro de candidaturas en los distritos 3 y 6 a fórmulas encabezadas por mujeres y hombres respectivamente, y como se aprecia de las sustituciones que presenta se desprende que realiza las mismas con géneros inversos, es decir, ahora la postulación que realiza en los citados distritos se encuentran encabezados por hombres y mujeres respectivamente, situación que no afecta a la paridad en la postulación en razón de que en general continúa prevaleciendo el mismo número de postulaciones y del cual se desprende el cumplimiento del principio de paridad

horizontal así como la homogeneidad en las fórmulas, por ello, se considera viable aprobar las sustituciones en los términos planteados por el partido en comento.

4. Sustituciones de candidaturas indígenas

XLIV. Que de conformidad con lo previsto en el artículo 47, párrafo segundo fracciones I y II de los Lineamientos, disponen que la verificación de la autoadscripción indígena y del vínculo comunitario se realizará por la Coordinación de Sistemas Normativos Pluriculturales, en función de la manifestación de autoadscripción suscrita por las y los candidatos, así como los elementos, circunstancias, hechos o constancias que acrediten dicho supuesto. En ese sentido, es conveniente advertir que si bien, no existe una definición universal de "indígena", ni se advierte la exigencia de una prueba especial de la calidad subjetiva de indígena ni de ser representante de comunidades indígenas para efectos de aplicar las normas garantistas a favor de dichos grupos, de ello, siguiendo criterios establecidos por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación¹, se puede colegir que la calidad de indígena se sustenta en diversos elementos, tales como siguientes:

- Libre identificación como miembro de un pueblo indígena a nivel personal, así como una **aceptación clara por parte de la comunidad** como miembro suyo.
- **Continuidad histórica** con otras sociedades similares.
- **Fuerte vínculo** con su territorio, así como con los recursos naturales circundantes.
- Sistema social, económico o político bien determinado.
- Idioma o **lenguaje, cultura y creencias** diferenciados.
- Decisión **de conservar y reproducir sus formas de vida y sus sistemas ancestrales** por ser pueblos y comunidades distintos.
- **Trabajo colectivo**, como un acto de recreación; servicio gratuito, como ejercicio de autoridad; ritos y ceremonias, como expresión del don comunal; el consenso en la toma de decisiones.

No pasa desapercibido que la autoadscripción genera una presunción de validez respecto del acto unilateral por el que una persona se identifica como miembro de una comunidad indígena, ya que, al tratarse de una identificación subjetiva, se debe partir de la consideración que quien se autoadscribe como tal no tiene la carga de la prueba sobre esa circunstancia, sino quien tenga la presunción de que ese dicho es desatinado².

Robustece lo anterior, el hecho de que el artículo 2º constitucional, en su segundo párrafo, señala que una persona indígena es aquella que se autoadscriba como tal; sin

¹ Ver. Expediente SUP-JDC-0484-2009, p. 12. Véase también los expedientes, SUP-JDC-1895/2012, y SUP-JDC-1288-2015 de la Sala Superior del TEPJF.

² Sentencia SUP-JDC-1288/2015

embargo, al tratarse de escaños específicamente reservados para la representatividad indígena, la carga probatoria adicional, se materializa en la formalidad de la norma constitucional.

Lo anterior es así, dado que se parte de la perspectiva intercultural que obliga a que las pruebas sobre ese aspecto se analicen considerando el sistema normativo interno de la comunidad, por lo cual el análisis de las pruebas no debe limitarse sólo cuestiones estrictamente formales, sino que debe realizarse, preponderantemente con una perspectiva intercultural.³

XLV. Ahora bien, toda vez que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 78 de los Lineamientos, se establece que, tratándose de las sustituciones de candidaturas indígenas, afromexicanas o de la diversidad sexual, deberán realizarse con personas con el mismo carácter.

Así, una vez recepcionados las solicitudes de sustituciones de candidaturas indígenas, específicamente respecto a las sustituciones de los Distritos Electorales 15 y 27, se remitió la información correspondiente al área técnica, a efecto de que dictaminara el cumplimiento de la autoadscripción y comprobación de vínculo comunitario; en virtud de lo anterior, el seis de mayo del 2021, el Coordinador de Sistemas Normativos Pluriculturales, emitió sendos escritos a través de los cuales remitió los dictámenes con los cuales refirió el cumplimiento de la autoadscripción y acreditación del vínculo comunitario respecto de las candidaturas sobre las cuales se solicitaron sustituciones, mismas que se anexan al presente acuerdo.

Determinación del Consejo General

XLVI. Una vez analizadas las solicitudes de sustituciones de candidaturas a diputaciones locales de mayoría relativa presentadas por los partidos políticos Movimiento Ciudadano, Fuerza por México, Encuentro Solidario, Redes Sociales Progresitas, así como la coalición total denominada “Juntos Haremos Historia en Guerrero” conformada por los partidos políticos del Trabajo y Verde Ecologista de México, respectivamente, así como los documentos que se acompañan, este Consejo General estima conveniente realizar las siguientes consideraciones:

- a. Que con fundamento en el artículo 10, fracción IX de la LIPEEG, uno de los requisitos para ser diputada o diputado local, consiste en no estar condenado por

³ Tesis de jurisprudencia 19/2018 y la tesis relevante LII/2016.

INSTITUTO ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA DEL ESTADO DE GUERRERO

el delito de violencia política contra las mujeres en razón de género; es decir, que los actos relacionados con violencia política de género tienen como consecuencia la inelegibilidad de una persona para ocupar una candidatura, por lo que, únicamente será un obstáculo cuando se trate de un delito por el cual se hubiera determinado una condena. En ese sentido, este Instituto Electoral con la finalidad de contar con elementos que permitan conocer si una persona aspirante a una candidatura de un cargo de elección popular, cumple con el requisito de no estar condenado o condenada por el delito de violencia política contra las mujeres en razón de género, consultó el Registro Nacional de Personas Sancionadas en Materia de Violencia Política contra las Mujeres en Razón de Género, por medio del siguiente enlace <https://www.ine.mx/actores-politicos/registro-nacional-de-personas-sancionadas/> en el que, se advirtió que no obra registro del cual se desprenda que alguno de las y los ciudadanos postulados para la sustitución de candidaturas de Diputaciones Locales de Mayoría Relativa, hayan sido sancionadas o condenadas por el delito de violencia política contra las mujeres, por lo cual se tiene por acreditado el requisito establecido en el párrafo que antecede.

De igual forma, se consultó el libro de Registro Local de personas sancionadas por violencia política contra las mujeres en razón de género, a cargo de la Secretaría Ejecutiva de este órgano electoral, advirtiéndose que las y los aspirantes señalados en el párrafo que precede, no cuenta con registro de sanción por violencia política contra las mujeres en razón de género.

- b.** Que en cumplimiento a lo dispuesto en los artículos 273 de la LIPEEG y 34 de los Lineamientos, las sustitución de candidaturas de Diputaciones Locales de Mayoría Relativa presentadas por los partidos políticos Movimiento Ciudadano, Fuerza por México, Encuentro Solidario, Redes Sociales Progresistas, así como la coalición total denominada “Juntos Haremos Historia en Guerrero” conformada por los partidos políticos del Trabajo y Verde Ecologista de México, respectivamente, contienen los datos requeridos en ley, es decir, cada integrante de las fórmulas que se sustituyen, se señala los apellidos paterno, materno y nombre completo de la candidatura, lugar y fecha de nacimiento; domicilio y tiempo de residencia en el mismo; ocupación; nivel de escolaridad; clave de la credencial para votar con fotografía; y cargo para el que se postula.
- c.** Que en cumplimiento a lo dispuesto por los artículos 273 de la LIPEEG, 35 y 40, en correlación con el diverso 81 de los Lineamientos, las sustituciones de candidaturas de Diputaciones Locales de Mayoría Relativa, se acompañan con los

documentos requeridos; es decir, por cada una de las personas se presenta el currículum vitae; escrito de manifestación de aceptación de la candidatura; copia del acta de nacimiento; copia simple de la credencial para votar con fotografía; manifestación bajo protesta de decir verdad de estar inscrito en el Registro Federal de Electores; constancia de residencia efectiva; manifestación que la candidatura fue seleccionada conforme a las normas estatutarias; manifestación bajo protesta de decir verdad de no encontrarse en ningún supuesto de carácter negativo; manifestación de buena fe y bajo protesta de decir verdad de no encontrarse en ningún supuesto de 3 de 3 contra la violencia; formulario del registro del Sistema Nacional de Registro de Candidaturas.

- d. Del análisis derivado de la sustitución de candidaturas de Diputaciones Locales de Mayoría Relativa, se desprende que se cumple con las reglas de paridad de género horizontal y homogeneidad en las fórmulas.
- e. Que de la revisión a la Resolución INE/CG118/2021 y Dictamen Consolidado INE/CG117/2021, emitida por el Consejo General del Instituto Nacional Electoral, respecto de las irregularidades encontradas en el Dictamen Consolidado de la revisión de los informes de ingresos y gastos de precampaña a los cargos de Gubernatura, Diputaciones Locales y Ayuntamientos, correspondientes al Proceso Electoral Local Ordinario 2020-2021 en el Estado de Guerrero, no se encontró sanción alguna en contra de alguna de las personas propuestas para sustituir las candidaturas de Diputaciones Locales de Mayoría Relativa, que pudiera causar la negativa del registro a la candidatura, en términos del artículo 253, fracciones II y III de la LIPEG.

En virtud de los antecedentes y considerandos señalados, con fundamento en los artículos 35, fracción II, 41, párrafo tercero, base V, apartado C, numeral 1 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 98, párrafos 1 y 2, 232 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; 36, numerales 2 y 5, 46, 105, 124 de la Constitución Política del Estado de Guerrero; 10, 173, 188, fracciones I, XIX y LXXVI, 269, 273 y 277 de la Ley Número 483 de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Guerrero; 77 y 78 de los Lineamientos para el Registro de Candidaturas, el Consejo General del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Guerrero, tiene a bien emitir el siguiente:

ACUERDO

INSTITUTO ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA DEL ESTADO DE GUERRERO

PRIMERO. Se aprueban las sustituciones de las candidaturas de diputaciones locales por los principios de mayoría relativa, realizadas por los partidos políticos acreditados ante el Consejo General del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Guerrero, para el Proceso Electoral Ordinario de Gubernatura del Estado, Diputaciones Locales y Ayuntamientos 2020-2021, en los siguientes términos:

PARTIDO POLÍTICO/ COALICIÓN	DISTRITO	CARGO	RENUNCIA	SUSTITUYE
PES	DISTRITO 27	PROPIETARIA	RUBI LOPEZ BAZAN	CONSUELO ORTEGA LARIOS
MC	DISTRITO 8	PROPIETARIO	JESUS BALANZAR DE LA CRUZ	MIRIAM AGUIRRE MENDOZA
		SUPLENCIA	SILVINO CHACON LOPEZ	MARVELI ARZATE MARTINEZ
	DISTRITO 20	PROPIETARIO	ADRIAN CRUZ VELAZQUEZ	EDGAR FERNANDO FLORES ESTRADA
	DISTRITO 23	SUPLENCIA	FERNANDO CUEVAS ROMERO	HERMES RODRIGUEZ LUNA
	DISTRITO 27	PROPIETARIA	LETICIA PRIEGO ESCAMILLA	LUCINA RIVERA CARRASCO
	DISTRITO 15	PROPIETARIO	PABLINO HERNANDEZ SANCHEZ	HUGO VENTURA GALLARDO
FXM	DISTRITO 19	PROPIETARIA/O	CRISTINA CABRERA SALMERON	FREDY CARRETO NAJERA
	DISTRITO 5	PROPIETARIO/A	CRISTIAN LEVIT MORENO LOPEZ	AURORA ROMAN OCAMPO
PT-PVEM	DISTRITO 20	SUPLENCIA	JUAN MANUEL BUSTAMANTE ROMAN	TABATA MICHELLE LOPEZ ESPINOSA
RSP	DISTRITO 3	PROPIETARIO	CARLA CRISTINA ALTAMIRANO BUSTOS	MIGUEL ALBARRAN MEJIA
RSP	DISTRITO 3	SUPLENTE	CRISTIANO BUSTOS ESCOTO	JUAN NOLASCO GASPAS
RSP	DISTRITO 6	PROPIETARIA	ABDIEL DE LA CRUZ ARZATE	PATRICIA LUNA CASTAÑEDA
RSP	DISTRITO 6	SUPLENTE	ALBERTO GATICA GARCIA	SARAHÍ NOLASCO PALMA

SEGUNDO. Comuníquese vía correo electrónico el presente Acuerdo, a los Consejos Distritales Electorales 3, 5, 6, 8, 15, 19, 20, 23 y 27 del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Guerrero, para su conocimiento y efectos a que haya lugar.



INSTITUTO ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA DEL ESTADO DE GUERRERO

TERCERO. Comuníquese el presente Acuerdo al Instituto Nacional Electoral a través de la Unidad Técnica de Vinculación con los Organismos Públicos Locales.

CUARTO. El presente Acuerdo entrará en vigor y surtirá efectos a partir de la aprobación por el Consejo General del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Guerrero.

QUINTO. Publíquese el presente Acuerdo en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado y en la página electrónica del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Guerrero.

Se tiene por notificado el presente acuerdo a las representaciones de los partidos políticos acreditados ante este órgano electoral, en términos de lo dispuesto por el artículo 35 de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Guerrero.

El presente acuerdo fue aprobado por unanimidad de votos en la Vigésima Primera Sesión Extraordinaria del Consejo General del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Guerrero, el siete de mayo del año dos mil veintiuno.

EL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA DEL ESTADO DE GUERRERO

**C. J. NAZARÍN VARGAS ARMENTA
CONSEJERO PRESIDENTE**

**C. CINTHYA CITLALI DÍAZ FUENTES
CONSEJERA ELECTORAL**

**C. EDMAR LEÓN GARCÍA
CONSEJERO ELECTORAL**

**C. VICENTA MOLINA REVUELTA
CONSEJERA ELECTORAL**

**C. AZUCENA CAYETANO SOLANO
CONSEJERA ELECTORAL**



INSTITUTO ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA DEL ESTADO DE GUERRERO

**C. AMADEO GUERRERO ONOFRE
CONSEJERO ELECTORAL**

**C. DULCE MERARY VILLALOBOS TLATEMPA
CONSEJERA ELECTORAL**

**C. SILVIO RODRÍGUEZ GARCÍA
REPRESENTANTE DEL PARTIDO
ACCIÓN NACIONAL**

**C. MANUEL ALBERTO SAAVEDRA CHÁVEZ
REPRESENTANTE DEL PARTIDO
REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL**

**C. DANIEL MEZALOEZA
REPRESENTANTE DEL PARTIDO DE LA
REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA**

**C. ISAÍAS ROJAS RAMÍREZ
REPRESENTANTE DEL PARTIDO
DEL TRABAJO**

**C. JUAN MANUEL MACIEL MOYORIDO
REPRESENTANTE DEL PARTIDO VERDE
ECOLOGISTA DE MÉXICO**

**C. MARCO ANTONIO PARRAL SOBERANIS
REPRESENTANTE DE
MOVIMIENTO CIUDADANO**

**C. CARLOS ALBERTO VILLALPANDO MILIÁN
REPRESENTANTE DE MORENA**

**C. NANCY LYSSETTE BUSTOS MOJICA
REPRESENTANTE DEL PARTIDO
ENCUENTRO SOLIDARIO**

**C. JUAN ANDRÉS VALLEJO ARZATE
REPRESENTANTE DEL PARTIDO
REDES SOCIALES PROGRESISTAS**

**C. KARINA LOBATO PINEDA
REPRESENTANTE DEL PARTIDO
FUERZA POR MÉXICO**



INSTITUTO ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA DEL ESTADO DE GUERRERO

**C. PEDRO PABLO MARTÍNEZ ORTIZ
SECRETARIO DEL CONSEJO GENERAL**

NOTA: LAS PRESENTES FIRMAS CORRESPONDEN AL ACUERDO 161/SE/07-05-2021, POR EL QUE SE APRUEBAN LAS SUSTITUCIONES DE LAS CANDIDATURAS DE DIPUTACIONES LOCALES POR LOS PRINCIPIOS DE MAYORÍA RELATIVA, REALIZADAS POR LOS PARTIDOS POLÍTICOS, PARA EL PROCESO ELECTORAL ORDINARIO DE GUBERNATURA DEL ESTADO, DIPUTACIONES LOCALES Y AYUNTAMIENTOS 2020-2021.